



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: YENILETH CARRILLO PÉREZ.

DEMANDADO: FRANKLIN BLANCO REMOLINA.

RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00207-00.

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde esta judicatura pronunciarse sobre la excepción previa propuestas a través de apoderada judicial por el demandado FRNAKLIN BLANCO REMOLINA denominada “INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”.

Para resolver se

CONSIDERA

Las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 C. G. del P. son un mecanismo de defensa a favor del demandado, encaminadas a subsanar los defectos en los cuales se pudo incurrir en la demanda, que de no corregirse oportunamente constituirían causal de nulidad, es decir, las excepciones previas tienen una función saneadora dado que están dirigidas a evitar que se tramite un proceso con irregularidades procedimentales y por consiguiente sean subsanados los yerros evidenciados, a fin de continuar con el proceso en la forma que corresponda y de esta manera evitar decisiones inhibitorias.

La excepción propuesta no cumple con los requisitos de oportunidad y formalidad, si bien es presentada dentro del término de traslado de la demanda, no se hace dentro del término para interponer recurso de reposición contra el auto admisorio, además no se hace por escrito separado.

El artículo 390 C.G. del P. consagra los asuntos que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, entre ellos, la fijación, aumento disminución, exoneración de alimentos (art. 391-2), por su parte, el artículo 391 inciso 7 C.

G. del P., preceptúa “*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...*”

En el presente asunto, se evidencia que el demandado se notificó por aviso el 5 de noviembre de 2020, contesta la demanda el 17 del mismo mes y año, de manera que las excepciones previas propuestas son extemporáneas, ya que al formularse como recurso de reposición contra el auto admisorio, debían ser presentadas a más tardar el 11 de noviembre de 2020, mientras que la contestación de la demanda podía realizarse hasta el 23 de noviembre, aunado a lo anterior, no se presentó en escrito separado, si bien en la planilla de reparto de los memoriales correspondientes al 17 de noviembre de 2020, se relacionan dos memoriales, los dos guardan identidad en su contenido “...*me permito de manera respetuosa dar respuesta a la demanda que en su contra instauró la señora YENILETH CARRILLO PÉREZ y presentar excepciones de la siguiente manera:...*”, en consecuencia, procede su rechazo.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa formulada por el demandado FRANKLIN BLANCO REMOLINA. (una de las dos)

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ AIDA MORENO MEJÍA, quien no posee sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor FRANKLIN BLANCO REMOLINA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369bc41eaa943fd988f9cd3c68949db1570240370d26be05c8e86ad469dc299b**

Documento generado en 13/01/2022 03:26:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>